



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-53/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional,¹ por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² y en su calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionador dentro del expediente PES/25/2021, del índice Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.³

¹ En adelante podrá denominarse actor, promovente, enjuiciante o por las siglas del partido: PRI.

² En adelante podrá denominarse Consejo General del Instituto local o Instituto local, según corresponda.

³ En adelante podrá denominarse TEEO, Tribunal local o Tribunal responsable.

El actor controvierte la sentencia de veintiséis de febrero del año en curso, emitida en el referido procedimiento especial sancionador por el Tribunal local, mediante la cual determinó sobreseer, al carecer de firma autógrafa el escrito de queja.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Compareciente	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Efectos de la sentencia	36
RESUELVE	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues en el contexto particular en que acontecieron los hechos, no fue correcto desechar la queja por falta de firma autógrafa, pues bastaba que fue presentada vía electrónica ante el Instituto electoral local.

Por ende, se ordena a dicho órgano jurisdiccional que, en caso de no existir alguna causal de improcedencia, se pronuncie del fondo del asunto.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como del diverso SX-JDC-397/2021⁴ del índice de esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de integrantes del Congreso Estatal y de ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos.

2. **Denuncia.** El uno de febrero del dos mil veintiuno,⁵ el PRI presentó escrito de queja mediante correo electrónico ante el Instituto local, en la que denunció diversas conductas de Benjamín Robles Montoya, en su calidad de diputado federal y dirigente del Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca, que, a su decir, constituyen promoción personalizada con recursos públicos y actos anticipados de campaña. Dicha queja quedó radicada con la clave de expediente CQDPCE/PES/034/2021.

⁴ Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

3. Admisión de la queja. El dos de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local admitió la queja, ordenó diversos requerimientos y diligencias como parte de la sustanciación de dicha queja.

4. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al TEEO. El dieciséis de febrero, se llevó a cabo la audiencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas, de la cual se advierte que compareció la parte denunciada.

5. Cierre de instrucción. En la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción y los autos se remitieron al Tribunal Electoral local junto con el informe circunstanciado.

6. Sentencia impugnada. El veintiséis de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/25/2021, mediante la cual determinó sobreseerlo, al carecer de firma autógrafa el escrito de queja.

II. Del medio de impugnación federal

7. Demanda. El cinco de marzo, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local para controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

8. Recepción y turno. El ocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente; en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JE-53/2021 y turnarlo a la ponencia del



RIPCIÓN
CTORAL
R.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación y admisión. El doce de marzo, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

10. Escrito de comparecencia. El dieciocho de ese mismo mes, Ángel Benjamín Robles Montoya, ostentándose como Comisionado Político Nacional del Partido de Trabajo en el estado de Oaxaca, presentó un escrito ante esta Sala Regional con la intención de comparecer como tercero interesado.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente, por materia y territorio, para conocer y resolver el presente medio de impugnación; ello, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relativa a un

procedimiento especial sancionador instaurado en contra de un diputado federal y dirigente estatal partidista, por la comisión de presuntas conductas que contravienen a la normativa electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. La vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la

⁶ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



RIPCIÓN
CTORAL
R.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

17. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

18. **Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma de quien promueve; además, identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de sus impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.

19. **Oportunidad.** Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del

⁷ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

20. En el caso, se estima satisfecho el presente requisito ya que la resolución fue emitida el veintiséis de febrero del año en curso y se notificó al actor el dos de marzo,⁸ con lo cual el plazo referido transcurrió del tres al seis de marzo; por tanto, si la demanda se presentó el cinco de marzo, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

21. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el juicio es promovido por parte legítima, es decir, por un partido político con registro nacional, en el caso, por el PRI.

22. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que el ciudadano Elías Cortes López tiene la calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

23. Interés jurídico. Se actualiza en virtud de que el PRI fue quien presentó la queja, motivo de la resolución impugnada que sobreseyó el procedimiento especial sancionador, y afirma que dicha determinación vulnera su derecho de acceso a la justicia.

⁸ Tal y como se advierte de la razón y cedula de notificación personal que obra a foja 116 y 117, respectivamente, del acuerdo accesorio único.



RIPCIÓN
CTORAL
R.

24. **Definitividad.** En la legislación electoral de Oaxaca no se encuentra previsto un medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal. Por tanto, la sentencia que se controvierte es definitiva y firme.

25. Además, el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

26. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Compareciente

27. El dieciocho de marzo del año en curso, Ángel Benjamín Robles Montoya, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca, remitió un escrito a la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional, mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

28. Al respecto, con independencia de incumplir cualquier otro requisito, esta Sala Regional determina que la presentación del escrito de comparecencia resulta extemporáneo, por lo que no es procedente reconocerle la calidad de tercero interesado.

29. Al respecto, el artículo 17, apartado 4, relacionado con el apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

30. Por su parte, el artículo 19, apartado 1, inciso d), de la misma Ley, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá al Pleno de la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

31. Ahora bien, el compareciente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que el mismo dieciocho de marzo tuvo conocimiento de la existencia del presente medio de impugnación al momento de revisar el aviso sobre los asuntos a resolver por esta Sala Regional, publicados en la página de internet; además, afirma que dicho juicio electoral no fue publicado en los estrados del Tribunal local, por lo que solicita que se le tenga compareciendo en tiempo y forma.

32. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el compareciente, el Tribunal local sí realizó el trámite de publicación del presente medio de impugnación en



RIPCIÓN
CTORAL
R.

cumplimiento del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33. En efecto, el pasado once de marzo, la autoridad responsable remitió el oficio TEEO/SG/411/2021, firmado por la Secretaria General en Funciones, mediante el cual remitió las constancias relativas al trámite de publicitación.

34. Tales documentales tienen valor probatorio pleno al ser emitidas por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, investida de fe pública y no existe en autos prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que se señalan; de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartados 1, inciso a), 4, incisos c) y d), así como 16, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. Ahora bien, de las referidas constancias, se advierte que el plazo de las setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las quince horas con treinta minutos del cinco de marzo a la misma hora del ocho de marzo.

36. En ese sentido, toda vez que el escrito fue remitido por correo electrónico a esta Sala Regional el pasado dieciocho de marzo, es evidente que el mismo fue presentado de manera extemporánea. Así, con fundamento en los artículos 17, apartado 4, y 19, apartado 1, inciso d), de la Ley General en cita, se tiene por no presentado el escrito signado por Ángel Benjamín Robles Montoya, en el juicio que se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

37. La pretensión del actor en esta instancia federal es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que sobreseyó su queja y, en consecuencia, se analicen los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador PES/25/2021.

38. Los agravios que formula abarcan los siguientes ejes temáticos:

A. Vulneración a una tutela judicial efectiva

El actor aduce que el Tribunal local, al haber sobreseyó el procedimiento especial sancionador, vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho a la salud y a la vida derivados de la actual emergencia sanitaria, así como las garantías de legalidad. Derechos que se encuentran consagrados en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, afirma que el Tribunal local emitió una sentencia totalmente infundada y sin una motivación correcta.

Asimismo, el promovente argumenta que el Tribuna local incurrió en falta de valoración de las circunstancias que aquejan en el estado de Oaxaca, pues no resolvió a partir de un análisis integral del contexto en el que se desarrolló la presentación de la denuncia ante el Instituto local.



RIPCIÓN
CTORAL
R.

Esto es, considera que el Tribunal local no tomó en cuenta las circunstancias sanitarias actuales, ya que a raíz de que la Organización Mundial de la Salud declarara que el virus SARS-CoV2 debía considerarse una pandemia, el Instituto local adoptó diversas medidas de seguridad tanto para el personal del propio Instituto, así como visitantes, como finalidad de evitar la propagación del referido virus.

Entre las medidas adoptadas por el Instituto, el partido actor destaca el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, emitido el ocho de abril de dos mil veinte, por el que se autoriza la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia covid-19.

Asimismo, aduce que el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local emitió un aviso al público en general, a través del cual hizo del conocimiento que toda la documentación escrita, se recibiría únicamente a través del correo electrónico *oficialiadepartes@ieepco.mx* como medida de prevención en la transición y propagación del virus SARS-CoV-2 COVID-19 debido al semáforo epidemiológico naranja decretado por la Secretaría de Salud del estado de Oaxaca.

Por tanto, el partido actor sostiene que el asunto no debió sobreseerse porque encuentra justificación que el escrito

de queja se haya enviado por correo electrónico, en virtud de que fue el Instituto local quien puso al alcance ese medio para que la ciudadanía protegiera la salud y la vida ante el riesgo que implica acudir a presentar la documentación directamente y de manera física ante las oficinas del Instituto local.

B. El Tribunal local se extralimitó de sus facultades

El partido actor sostiene que el Tribunal local se extralimitó en sus facultades porque indebidamente fundó y motivó su determinación con preceptos que no son aplicables al caso concreto y sobreseyó el procedimiento especial sancionador sin estar dentro de sus facultades.

En efecto, el actor afirma que de conformidad con el artículo 335, apartados 5 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local revisar los requisitos de procedencia y, con base en ello, admitir o desechar el escrito de queja en un plazo no mayor a veinticuatro horas posterior a su recepción.

Por su parte, el actor considera que de conformidad con el artículo 338, apartado 2, de la referida Ley, al Tribunal local le corresponde únicamente resolver el fondo del asunto.

Por tanto, el actor considera que el Tribunal local, al sobreseer su procedimiento, incurrió en una violación al



principio de legalidad, así como en falta de fundamentación y motivación.

C. Acreditación de los hechos denunciados

El actor estima que al haber dado trámite al escrito de queja por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, se entiende que existieron hechos contrarios a la normativa electoral que motivaron la admisión por parte de dicha Comisión, por tanto, el Tribunal local debió resolver el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, considera que la referida Comisión tiene las facultades para investigar los hechos denunciados de forma oficiosa o a petición de parte y, en el caso, la autoridad investigadora contaba con los elementos suficientes para que el Tribunal local determinara la existencia de actos anticipados de campaña.

D. Violación al principio de certeza y equidad en la contienda

El actor argumenta que la sentencia impugnada vulnera el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, así como el principio de equidad en la contienda.

En estima del actor, el Tribunal local debió ponderar entre la salvaguarda del principio de equidad en la contienda y la falta de firma autógrafa en el escrito de queja (misma que a su decir, se encuentra justificada). Máxime porque en la

queja se denunciaron actos que pueden constituir una violación a la normatividad electoral.

II. Metodología de estudio

39. Por cuestión de método, en primer término, será analizado el agravio identificado con el inciso **B**, toda vez que tiene relación con una violación procesal, la cual es de estudio preferente. Posteriormente, será analizado el agravio identificado con el inciso **A** y, en su caso, los agravios **C** y **D**.

40. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor. Esto, acorde con el criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁹

III. Postura de esta Sala Regional

Análisis del agravio B: el Tribunal local se extralimitó de sus facultades

41. El partido actor sostiene que el Tribunal local se extralimitó en sus facultades porque indebidamente fundó y motivó su determinación con preceptos que no son aplicables al caso concreto y sobreseyó el procedimiento especial sancionador sin contar con facultades para tal efecto.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



RIPCIÓN
CTORAL
R.

42. Al respecto, esta Sala Regional determina que dicho agravio es **infundado**, en atención a lo siguiente.

43. Conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de las autoridades deben ser emitidos por una competente, esto es, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; y sus actos deben estar debidamente fundados y motivados.

44. En términos de lo que prevén los artículos 334, 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es cierto que la autoridad electoral administrativa a través de su Comisión de Quejas y Denuncias instruirá las quejas de los procedimientos especiales sancionadores, y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca le corresponde emitir la resolución respectiva de ese procedimiento.

45. Sin embargo, en el caso, el partido actor parte de una premisa incorrecta al sostener que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local es la única facultada para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja del procedimiento especial sancionador.

46. Lo anterior debido que, a partir del análisis de la normativa electoral aplicable, se advierte que el Tribunal local cuenta con las facultades para emitir resolución en el procedimiento especial sancionador, y no se encuentra limitado a resolver el fondo, sino que, de actualizarse alguna

causal de improcedencia, sí puede determinar el sobreseimiento.

47. En efecto, del artículo 114 BIS de la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Oaxaca se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

48. Entre sus atribuciones, con base en la fracción IV, del referido artículo constitucional se encuentra la de resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

49. De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en cuanto a la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, es necesario mencionar algunas reglas. El artículo 334 prevé que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local instruirá el referido procedimiento cuando: se denuncie la comisión de conductas que violen el párrafo decimocuarto del artículo 137 de la Constitución local; se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos dicha Ley; o cuando constituyan actos



RIPCIÓN
CTORAL
R.

anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

50. El artículo 335, apartado 3, establece los requisitos que debe reunir una denuncia y, en lo que interesa, la fracción I, prevé como requisito el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

51. El apartado 6 del referido artículo, dispone que la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. A su vez, el apartado 7 del mismo artículo, prevé que cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

52. Ahora bien, el artículo 337, apartado 1, prevé que, una vez celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal local, así como un informe circunstanciado. El apartado 2 del mismo artículo dispone que recibido el expediente, el Tribunal actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

53. Finalmente, la Ley citada, en el artículo 339, apartado 1, establece que el Tribunal local recibirá del Instituto local el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

54. El apartado 2, fracción I, del mismo artículo, dispone que, recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto local, de los requisitos previstos en la referida Ley.

55. Las fracciones IV y V, del mismo apartado, establecen que una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador y el Pleno del Tribunal local en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

56. De lo anterior, se concluye que, en el estado de Oaxaca, durante la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, como mecanismo de defensa para denunciar la comisión de conductas que transgredan la normatividad electoral, convergen dos autoridades, una de carácter administrativa y otra de índole jurisdiccional.

57. Con base ello, se advierte que el legislador dotó de facultades específicas y que se encuentran expresas en el



RIPCIÓN
CTORAL
R.

marco normativopreciado con antelación. Entre las facultades se encuentra verificar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir las denuncias, y ante el cumplimiento de alguno de ellos, la Ley establece que la autoridad administrativa debe desecharse de plano el escrito de queja.

58. De igual forma, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca establece en el artículo 11, inciso c), que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la misma Ley.

59. Sin dejar de mencionar que la revisión de los requisitos de procedencia es, por su naturaleza, de orden público y de estudio preferente; y si el órgano jurisdiccional tiene facultad para pronunciarse sobre el fondo del asunto, de igual manera para revisar los requisitos de procedencia. Lo cual además de desprenderse así de la normatividad estatal que ha sido analizada, también puede constatarse esa naturaleza jurídica de los sostenido por la Sala Superior y la Sala Especializada en asuntos donde han resuelto sobreseer procedimientos especiales sancionadores, por ejemplo, SUP-REP-23/2014, SRE-PSC-16/2019, SRE-PSC-30/2019 y SRE-PSC-3/2020, por citar algunos.

60. Así, está ajustado a derecho el actuar del Tribunal local, pues fundamentó su determinación en los artículos 335,

apartado 5, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el apartado 3, fracción I, del mismo artículo, y de manera supletoria el artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios local. Así, tal como se explicó, dichas disposiciones legales facultan al Tribunal local para analizar y determinar sin un procedimiento especial sancionador debe sobreseer cuando hubiese sido admitido y durante la sustanciación sobrevenga alguna causal de improcedencia.

61. En el caso, el Tribunal local determinó sobreseer debido a que el escrito de queja carecía de firma autógrafa o huella digital, sin embargo, lo correcto o no de esta determinación será objeto de análisis en el siguientes estudio de agravio.

Análisis del agravio A: vulneración a una tutela judicial efectiva

62. Esta Sala Regional determina que le asiste la razón al partido actor, puesto que el Tribunal local no debió sobreseer en el procedimiento especial sancionador originado con motivo del escrito de queja que presentó de manera electrónica ante el Instituto local, al considerar que carecía de firma autógrafa o huella digital.

63. En efecto, la resolución impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva al no considerar en su exacta trascendencia la situación excepcional del caso concreto, generada tanto por el comunicado que publicó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto a que la única



RIPCIÓN
CTORAL
R.

vía de recepción de toda la documentación sería a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de dicho Instituto; y que converge con la pandemia que se vive en nuestro país, aunado a que era evidente la voluntad del partido actor denunciar actos que consideraba contrarios a la normativa electoral.

64. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución federal indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. También prevé que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

65. El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes; y en el mismo artículo en su numeral 2, indica que los Estados parte se comprometen, entre otros puntos, a desarrollar las posibilidades del recurso judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el derecho a la protección judicial “constituye uno de los pilares básicos” de

esa Convención y del propio estado de derecho en una sociedad democrática.¹⁰

66. Además, es importante tener presente que las leyes contienen hipótesis comunes, no extraordinarias, y que el legislador por más exhaustivo que pretenda ser en prever todos los supuestos que deben regularse, siempre puede haber una situación extraordinaria que no se previó en la ley. Tal como lo indica el criterio de tesis CXX/2001, de rubro: **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”**.¹¹ En esa tesis, la Sala Superior de este Tribunal Electoral razonó lo siguiente:

Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas

¹⁰ Véase Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



RIPCIÓN
CTORAL
R.

por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus*; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces); *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

67. Como se observa de ese criterio, en caso de estar en situaciones extraordinarias, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. Ese criterio es armónico con lo que establece el artículo 1º de la Constitución federal en cuanto ordena interpretar las normas

favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

68. En el caso que nos ocupa, resulta importante señalar el contexto respectivo. Para lo cual se tiene como hechos notorios, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la pandemia que se vive en el país; en específico, interesa destacar algunos datos que se precisan a continuación.

69. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19 o coronavirus) es considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.

70. El treinta de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” del Consejo de Salubridad General y, en consecuencia, el treinta y uno de marzo siguiente, se publicó en el mismo medio de comunicación oficial, el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que implementó diversas medidas extraordinarias.

71. Posteriormente, el veintiuno de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones



extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que consisten:

- Se ordena la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de mayo, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.
- Las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, dejarán de implementarse a partir del dieciocho de mayo, en aquellos municipios del territorio nacional que a esta fecha presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2.
- Los gobiernos de las entidades federativas deberán, entre otros:
- Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19.
- Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo con los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal.

SX-JE-53/2021

- Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de dichas medidas.

72. Aunado a lo anterior, el Instituto local del estado de Oaxaca el ocho de abril de dos mil veinte aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020 por el cual se autoriza la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del consejo general, comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

73. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto local aprobó el Protocolo de Seguridad Sanitaria, que en su contenido dio a conocer al personal del Instituto local, el plan de trabajo, así como el retorno gradual y escalonado para que dentro de las instalaciones existieran condiciones de seguridad para su salud, como la de sus visitantes.

74. En el mes de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría de Salud en comunicado a nivel federal, señaló el regreso de color naranja del semáforo epidemiológico en el Estado de Oaxaca.

75. Debido al retorno a semáforo naranja, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local aprobó el acuerdo por el que determinó la habilitación del correo electrónico institucional de



RIPCIÓN
CTORAL
R.

la Oficialía de Partes para la recepción de promociones con motivo de la pandemia provocada por el COVID-19.

76. Dicho acuerdo entró en vigor a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinte,¹² y en el mismo se estableció que la recepción de toda la documentación se llevaría a cabo a través del correo electrónico oficialiadepartes@ieepco.mx; asimismo, se determinó realizar la difusión de dicho acuerdo ante las instancias de Gobierno y se diera a conocer a la ciudadanía en general.

77. Además, de las constancias que obran en autos del diverso expediente SX-JDC-397/2021,¹³ es un hecho notorio que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como medida de prevención en la transmisión y propagación del COVID-19, emitió un aviso al público en general por el cual informaba que toda la documentación se recibiría únicamente de manera electrónica a través del correo electrónico oficialiadepartes@ieepco.mx. Pues del informe rendido mediante el oficio número IEEPCO-SE-266/2021 del Secretario Ejecutivo,¹⁴ mediante el cual remitió copia del acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se determinó la habilitación del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes para la recepción de promociones con

¹² Sin que se precisara alguna vigencia, o bien, se emitiera algún otro aviso en que se deje sin efectos dicho acuerdo.

¹³ Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ Dicha documental obran en los autos del expediente SX-JDC-397/2021.

motivo de la pandemia del COVID-19, así como el aviso difundido al público en general del mecanismo de recepción de documentación implementado, las cuales tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas remitidas por la autoridad referida.

78. Es necesario precisar que ahora, en este juicio, la litis no consiste en analizar si esa medida de implementar la recepción vía correo electrónico excede o no las facultades del Instituto local, sino que únicamente se analiza como un hecho más del contexto, para efectos de examinar de qué manera repercutió en la esfera del promovente para colmar el requisito de la firma autógrafa.

79. Previa esa acotación, se puede afirmar que, tanto la existencia de la pandemia como las acciones que tomó el Instituto electoral local respecto a las actividades de su oficialía de partes y la recepción de documentos vía electrónica, **son situaciones extraordinarias no provocadas por el actor.**¹⁵

80. Así, en ese contexto, para analizar el requisito de la firma autógrafa, o de analizar si la voluntad del actor está realmente en el accionar el procedimiento especial

¹⁵ Aplica la razón esencial de las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunal Colegiado P. XIII/97 y II.1o.C.158 C, respectivamente, y que llevan por rubros: "VIOLACIONES PROCESALES. NO CABE EXIGIR LOS REQUISITOS RELATIVOS A QUE SE PREPARE SU IMPUGNACION PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO HAYA ESTADO EN IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CUMPLIRLOS" y "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD"; consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y registros 199482 y 197162.



RIPCIÓN
CTORAL
R.

sancionador, no bastaba acudir a las reglas ordinarias, ya que en términos del artículo 1° de la Constitución federal, las normas deben interpretarse de manera que generen la mayor protección de los derechos fundamentales.

81. Precisamente un derecho fundamental es el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

82. En términos ordinarios, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del promovente, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocuro.

83. No obstante, se insiste, para el caso concreto existen situaciones extraordinarias no provocadas por el actor. Por lo que no es ajustado a derecho, aplicar la solución ordinaria que indica que la falta de firma autógrafa tiene como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda. Es cierto que, en condiciones ordinarias, la regla general del derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consiste en que la presentación de los medios de impugnación debe observar los presupuestos y requisitos procesales.

84. Ello, en condiciones ordinarias, también sería congruente con la jurisprudencia **12/2019**, de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS**

ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”, en la que la Sala Superior ha considerado que la remisión de la imagen escaneada de un escrito de demanda a los correos electrónicos destinados para los avisos de interposición de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla con los requisitos que la ley establece, entre ellos la firma autógrafa.

85. En efecto, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, frente a esa jurisprudencia, ha considerado que existen situaciones excepcionales en la manera de analizar el requisito de la firma autógrafa, tal como lo razonó en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-7/2020** y protegió el derecho de acceso a la justicia.¹⁶

86. Por tanto, atendiendo a la situación extraordinaria, es que a consideración de esta Sala Regional el presente asunto deriva de una situación excepcional, la cual fue generada por un comunicado emitido por el Instituto local, a través del cual, daba conocer a la ciudadanía que, como medida de prevención en la transmisión y propagación del SARS-CoV-2, y debido a que la Secretaría de Salud a nivel federal comunicó el retorno a semáforo naranja de algunos estados, entre ellos el estado de Oaxaca, toda la documentación

¹⁶ Asunto en el cual se flexibilizó el criterio de la presentación de los medios de impugnación en atención a los contextos particulares de cada asunto.



RIPCIÓN
CTORAL
R.

escrita, se recibiría únicamente de forma digitalizada a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes.

87. Señalando que la documentación recibida vía correo electrónico sería remitida a las áreas correspondientes por el correo electrónico institucional de las mismas.

88. Por tanto, en el caso que nos atañe, el actor en atención a dicho comunicado remitió su escrito de queja mediante correo electrónico, a la cuenta institucional *oficialiadepartes@ieepco.mx*, pues para él resultaba ser un mecanismo idóneo para poder accionar a la justicia electoral.

89. Asimismo, de las constancias que obran en autos, el actor aportó la impresión de ese comunicado. Lo cual, como ya se dijo antes, está corroborado incluso con documentación generada por la propia autoridad administrativa electoral, de la cual se tiene que el veinte de diciembre de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva de dicho Instituto había emitido un acuerdo en donde se aprobó la implementación de recepción de documentación de manera electrónica mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, la cual se llevó a cabo con el fin de salvaguardar el derecho a la salud de sus servidores públicos y como medida de prevención en la transmisión y propagación del COVID-19; acuerdo que se aplicaría hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud y la Secretaría Ejecutiva del Instituto, determinen que existen las condiciones de salubridad y fácticas necesarias con motivo de la prevención y contención de la propagación del COVID-19.

90. Dicho comunicado fue difundido al público en general a través de las redes sociales oficiales del Instituto local y el aviso pegado en sus instalaciones.

91. Por tanto, resulta evidente que el promovente se ajustó al mecanismo implementado por el Instituto local, y al ser esta la autoridad administrativa de sustanciar el procedimiento, el actor tuvo a bien presentarlo de la forma en la cual se estaba recibiendo toda la documentación.

92. Es así que, a consideración de esta Sala Regional, el Tribunal local debió analizar la circunstancia excepcional propiciada por el Instituto local, la cual generó en el promovente la imprecisión de que el medio empleado para la presentación de la queja era el adecuado para tener por cumplidos los requisitos procesales, situación que no podría pesar en perjuicio del ahora actor.

93. El conjunto de estas circunstancias particulares, que se obtiene de los elementos de prueba que obran en el expediente, permiten concluir que en el caso concreto existe una situación excepcional no provocada por el actor, sino por el Instituto frente a un contexto de pandemia, la cual no puede ser atribuida al actor. Por lo que, fue incorrecto el sobreseimiento de la queja por parte del Tribunal local, al no considerar la situación concreta en la que se encontró el promovente.

94. Además, la voluntad del actor persiste, ya que además de haber presentado su queja por la vía que indicó el Instituto



RIPCIÓN
CTORAL
R.

electoral, reitera que esa es su voluntad en esta demanda federal, y no hay prueba que acredite lo contrario.

95. De esa manera, se insiste que, aun cuando la vía electrónica para presentar la demanda no está prevista por la ley adjetiva electoral local, ya que la misma exige la firma autógrafa, lo cierto es que el actor se encontró en una situación excepcional, no generado por él, sino por una autoridad administrativa electoral a partir del comunicado que emitió para recibir la documentación únicamente de manera electrónica.

96. Cabe precisar que la Corte ha entendido que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

97. Por tanto, dichas actuaciones deben interpretarse de manera favorable al actor y obrar en su beneficio, en aras de facilitar el acceso a la justicia, dado que, esa actuación

procesal daba certeza en cuanto a la voluntad del actor de ejercer su derecho de acción.

98. En ese tenor, el Tribunal local al sobreseer el procedimiento especial sancionado instaurado por el actor, es una determinación que no se ajusta a derecho, pues no consideró en su exacta dimensión la situación extraordinaria que rodeó el caso.

99. Por lo que, para esta Sala Regional, todo ello conlleva a que la resolución impugnada no se encuentre ajustada a derecho y deba revocarse para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

QUINTO. Efectos de la sentencia

100. En virtud de lo analizado en el considerando anterior y al haber resultado **fundado** uno de los agravios vertidos por el actor, es suficiente para **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

101. Asimismo, se ordena a dicho órgano jurisdiccional que, en caso de no existir alguna causal de improcedencia, se pronuncie del fondo del asunto.

102. Una vez realizado lo anterior, el citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.



RIPCIÓN
CTORAL
R.

103. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de no existir alguna causal de improcedencia, se pronuncie del fondo del asunto.

TERCERO. Dicho órgano jurisdiccional local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

NOTIFÍQUESE: por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** al partido actor, al compareciente,¹⁷ así como a los demás interesados.

¹⁷ Pues el domicilio que señala en su escrito no se encuentra dentro de la ciudad sede

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

de esta Sala Regional.